

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SALA PENAL**

**Radicado:** 0500160000002024-00330  
**Acusado:** Diego Alexander Montoya Montalvo  
**Delito:** Tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones  
**Decisión:** Resuelve impedimento  
**Magistrado Ponente:** Gabriel Fernando Roldán Restrepo  
**Aprobado en acta No. 178.**

**Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)**

**1.- VISTOS**

Llega a conocimiento de esta Sala, la actuación adelantada en contra de Diego Alexander Montoya Montalvo por el delito de Tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, para que se resuelva el impedimento declarado por la Juez Segunda Penal del Circuito de Bello, no aceptado por su homóloga en el mismo municipio, la Juez Tercera.

**2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

Se reseñará solo lo relevante con relación al objeto de estudio. Veamos:

**2.1.-** El pasado 10 de octubre, en audiencia de juicio oral, la Juez Segunda Penal del Circuito de Bello, se declaró impedida para seguir conociendo del asunto conforme a la causal 11 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, que prevé: *“Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial”.*

Lo anterior por cuanto, según adujo la referida funcionaria, la delegada de la fiscalía interpuso en su contra queja disciplinaria –proceso radicado

050012502000202401759-00–, emitiendo la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia el Oficio No. 2767 del 27 de septiembre de 2024, mediante el cual se le requirió, entre otros, a: “... *suministrar la dirección en la cual recibirá las notificaciones, o la dirección de correo electrónico o número de fax en caso que por escrito acepte ser notificada de esta manera ...*”; indicando que se daba por notificada el día 30 de ese mismo mes y año. Por lo anterior, dispuso enviar el proceso al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello.

Las partes e intervinientes no presentaron objeción alguna.

**2.2.-** En auto del 11 de octubre de 2024, la Juez Tercera Penal del Circuito de Bello, no aceptó el impedimento argumentando que si bien se adjuntó copia del auto de apertura de investigación disciplinaria en contra la Juez Segunda Homóloga, no se satisface lo consagrado en el numeral 11 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, por cuanto “... *En los procesos disciplinarios la vinculación se produce con la **formulación de pliego de cargos**, de conformidad con el artículo 221 de la ley 1952 de 2019, modificada por el artículo 38 de la ley 2094 de 2021*”. (sic)

Sostuvo que la declaratoria de impedimento realizado por la Juez Segunda Penal del Circuito de Bello no es procedente, toda vez que “*hasta el momento no se ha cumplido la **vinculación jurídica, mediante pliego de cargos**, de la funcionaria al proceso disciplinario*”. Por consiguiente, dispuso remitir las diligencias a la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, para que definiera de plano el asunto.

### **3.- CONSIDERACIONES**

Es competente la Sala para resolver de plano el impedimento declarado por la Juez Segunda Penal del Circuito de Bello, y no aceptado por su Homóloga Tercera, atendiendo al trámite previsto en el artículo 57 de la Ley 906 de 2004.

La consagración de las causales de impedimento y recusación, tiene como sustento jurídico la necesidad de garantizar, dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho que a quien se le ha encargado la función de resolver un conflicto jurídico, sea ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia, así mismo, que su imparcialidad y ponderación no se encuentren afectadas por circunstancias extrañas al proceso.

Por tanto, el funcionario judicial que se considere inmerso en una situación particular que le pudiera generar un interés que comprometa su imparcialidad o su criterio tiene la obligación de darla a conocer mediante la declaratoria de impedimento y dicho deber, con idénticos fines, se hace extensivo a las partes para deprecar su recusación.

Antes de abordar el asunto de fondo, es menester advertir que la Ley 734 de 2002 –Por la cual se expide el Código Disciplinario Único–, fue derogada por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019 a excepción del artículo 30 de la citada norma, cuya vigencia se extendía hasta el 28 de diciembre de 2023. No obstante, el legislador, el 29 de junio de 2021, promulgó la Ley 2094 de 2021 –*Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones*–. Lo anterior, para concluir que el procedimiento disciplinario ha tenido variaciones, tanto, en su desarrollo como respecto a la vinculación de las personas presuntamente disciplinables.

En consonancia con lo anterior, el artículo 161 de la Ley 734 de 2002, dispuso que *“Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 156”*. Por su parte, el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019, dispuso que: *“Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria”*.

Ahora bien, la Ley 2094 de 2021 consagró un *“juicio ordinario”* y *“juicio verbal”*<sup>1</sup>; procedimientos que tienen cuatro etapas: La primera, indagación previa –artículo 34<sup>2</sup>–; la segunda, investigación disciplinaria –artículo 37<sup>3</sup>–; la tercera, decisión de

---

<sup>1</sup> *“Artículo 40. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:*

*Artículo 225A. Fijación del juzgamiento a seguir. Recibido el expediente por el funcionario a quien corresponda el juzgamiento, por auto de sustanciación motivado, decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo, si el juzgamiento se adelanta por el juicio ordinario o por el verbal. Contra esta decisión no procede recurso alguno.*

*El juicio verbal se adelantará cuando el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta ...”*.

<sup>2</sup> Ley 2094 de 2021, artículo 34. Modificase el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019.

<sup>3</sup> Ley 2094 de 2021, artículo 37. Modificase el artículo 215 de la Ley 1952 de 2019.

evaluación –artículo 38<sup>4</sup>–; y, cuarta, pliego de cargos y juzgamiento –artículos 39 y 40<sup>5</sup>–.

Descendiendo al caso objeto de estudio, la Juez Segunda Penal del Circuito de Bello fundamentó su impedimento a partir de lo consagrado en el numeral 11 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, a saber:

**“Causales de impedimento. Son causales de impedimento:**

(...)

*11. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.*

(...)”.

Consideró la funcionaria, que está vinculada formalmente a proceso disciplinario, pues la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, mediante auto del 5 de septiembre de 2024 ordenó *“APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO”*, con ocasión a la queja disciplinaria presentada por la Fiscal 48 Seccional de Bello, decisión que se notificó el 27 de septiembre por medio de Oficio No. 2767, acusando recibo la disciplinable en esa fecha, tal como se constata en el expediente allegado con el acta de audiencia<sup>6</sup>.

No obstante, pese a lo advertido por la Juez Segunda, su Homóloga Tercera de Bello no compartió lo argumentado por esta, por cuanto, en su sentir, *“no se ha cumplido la vinculación jurídica, mediante pliego de cargos, de la funcionaria, al proceso disciplinario”* y, por ello, no aceptó el impedimento propuesto.

Visto lo anterior, al examinar las particularidades del asunto, se evidencia que resultan suficientes los argumentos esbozados por la Juez Segunda Penal del Circuito de Bello para denotar la configuración del impedimento reseñado en precedencia, toda vez que, contrario a lo manifestado por la Juez Tercera, efectivamente la doctora Gloria Patricia Loaiza Guerra, como Juez Segunda Penal del Circuito de Bello está vinculada formalmente al proceso disciplinario, tal como

<sup>4</sup> Ley 2094 de 2021, artículo 38. Modifícase el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019.

<sup>5</sup> Ley 2094 de 2021, artículo 39. Modifícase el artículo 225 de la Ley 1952 de 2019 y artículo 40. Adicionase un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019.

<sup>6</sup> Cfr. Anexo *“012JuicioOralFallidoImpedimento20241010”* de la Subcarpeta *“C01Principal”* de la carpeta *“01PrimerInstancia”* del expediente digital.

lo dispone el numeral 11 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, que prevé: “... *Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial*”. Vinculación que, como se dijo, acaeció el pasado 5 de septiembre cuando la Comisión Seccional de Disciplina Judicial emitió “*AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA*”, el cual se notificó el día 27 de ese mismo mes por medio de Oficio No. 2767.

Por consiguiente, no comparte esta Sala lo considerado por la Juez Tercera Penal del Circuito de Bello, en el sentido de que: “*no se ha cumplido la vinculación jurídica, mediante pliego de cargos, de la funcionaria*”, pues valga poner de presente que el artículo 111 de la Ley 1952 de 2019 dispone que: “*La calidad de disciplinado se adquiere a partir del momento del auto de apertura de investigación o la orden de vinculación*”; y no, como erróneamente lo consideró la funcionaria aludida, quien concluyó que la vinculación jurídica se realiza mediante el pliego de cargos, trámite propio de la Ley 734 de 2002, norma esta que fue derogada por la ley referida y modificada por la Ley 2094 de 2021.

Cabe agregar, en gracia de discusión, que el pronunciamiento de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena –radicado 1300160011292020-02347–, traído a colación por la juez en auto del 11 de octubre 2024, no puede ser acogido por esta Sala de Decisión ya que la Ley 2094 de 2021, “*Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones*”, entró a regir a partir del 29 de marzo de 2022, con las respectivas salvedades<sup>7</sup>.

Igualmente, y a modo de epítome, la causal contemplada en el numeral 11 del artículo 56 del Estatuto Procesal Penal es objetiva y, por ello, “*la configuración de la causal invocada no ofrece duda alguna*”, como lo expuso la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia ATP1108-2021, Radicación 117512 del 29 de julio de 2021.

En esos términos, encuentra la Sala configurada la causal contenida en el numeral 11 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, y fundado el impedimento planteado por la Juez Segunda Penal del Circuito de Bello, en consecuencia, el

---

<sup>7</sup> Cfr. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_2094\\_2021.html#1](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2094_2021.html#1). “*Rige a partir del 29 de marzo de 2022, salvo el artículo 1 relativo a las funciones jurisdiccionales que entrará a regir a partir del 29 de junio de 2021, y el artículo 7 entrará a regir a partir del 29 de diciembre de 2023 (Art. 73)*”

conocimiento del asunto lo deberá asumir la Juez Tercera Penal del Circuito de Bello.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Décima Decisión Penal,

**RESUELVE,**

**PRIMERO: DECLARAR** fundada la causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, invocada por la Juez Segunda Penal del Circuito de Bello.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación a la Juez Tercera Penal del Circuito de Bello.

**TERCERO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO**  
**MAGISTRADO**

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**  
**MAGISTRADO**

**NELSON SARAY BOTERO**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

Gabriel Fernando Roldan Restrepo  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Nelson Saray Botero**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Jose Ignacio Sanchez Calle**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 014 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94226be2ff92ac1efc4cb97487dbac0c04aabc334a662bb39a304fc665ab662f**

Documento generado en 22/10/2024 03:34:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**